

mismo, y perdono las dichas penas, afsi Civiles, como Criminales, y mando, que de Oficio no se pueda proceder contra ellos ahora, ni en ningun tiempo por las dichas Causas; con que por esto, ni por ocasion, de que se trata de dicho perdon, ò apartamiento, no se dexè de hacer Justicia à las Partes. Y mando afsimismo, que para que conste de quales son los dichos Presos, y Delincuentes, à quien hago la dicha gracia, y remission, y que son de los comprehendidos en esta mi Cedula, y hasta su fecha, se dè à cada uno de los referidos traslado de ella, signado de uno de los Escrivanos del Numero de essa Ciudad, y con fe, y testimonio al pie de ella del dicho Escrivano, de que el tal caso, y Delinquente es de los comprehendidos en la expressada Cedula, el qual, afsimismo, vaya firmado de vos; sin que por ello se les lleven derechos, ni otra cosa alguna. Y afsi lo guardareis, y cumplireis, y hareis guardar, y cumplir, que afsi es mi voluntad. Fecha en San Lorenzo à diez y siete de Octubre de mil setecientos setenta y uno. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor, Joseph Ignacio de Goyeneche.

*Corresponde esta Real Cedula con su Original à que me refiero, que por ahora queda en los Autos de esta providencia en esta Escrivania de mi cargo; y para que conste donde convenga en virtud de lo mandado por su Magestad, y proveido por el Señor Corregidor, yo D. Gonzalo Chamorro, Escrivano mayor del Ayuntamiento de esta M. N. y M. L. Ciudad de Murcia, lo firmo en ella à quatro de Noviembre de mil setecientos setenta y uno.*

Gonzalo Chamorro.

